



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0046, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S. contra la Resolución núm. 00991/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la solicitud de suspensión

La Resolución núm. 00991/2020, recurrida en revisión y cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Dicho fallo declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S. contra la Sentencia núm. 335-201-SEN-00426, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). En efecto, el dispositivo de la resolución es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por, La Estancia Golf Resort, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 335-201-SEN-00426, dictada el 13 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión fue notificada a requerimiento del señor Rodolfo Espiritusanto, a la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S., mediante Acto núm. 39/2021, de quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Así mismo, la decisión que nos ocupa fue recurrida por La Estancia Golf Resort, S.A.S., en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La solicitud de suspensión contra la resolución anteriormente descrita fue interpuesta por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). La referida solicitud se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada a requerimiento de La Estancia Golf Resort, S.A.S., al señor Rodolfo Espiritusanto, mediante Acto núm. 91/2021, de doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., sobre las siguientes consideraciones:

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar a partir de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr el día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las parte recurrida, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1073/2017, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2017, antes descrito; si bien es cierto figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en fecha 2 de enero de 2018; sin embargo no figura depositada la constitución de abogados ni la notificación de dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco reposa la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte solicitante, la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., pretende que se suspenda la ejecución de la decisión objeto de la presente solicitud. Para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos los siguientes motivos:

a) Mediante sentencia TC/0243/14 del seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgó que: (...) la regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. (...)

b) Que a la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S. se le impuso una penalidad MAYOR a la pactada contractualmente, al disponer la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-quo el pago de intereses mensuales cuando lo estipulado había sido un diez por ciento (10%) del monto de la cuota dejada de pagar. [NO MENSUAL].

c) A que la génesis del presente litigio se encuentra en un Acto de Acuerdo Amigable suscrito en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil doce (2012), entre las entidades La Estancia Golf Resort, S.A.S. y Transporte, Taller Y Venta De Materiales Rufino. Así las cosas no existen dudas de que la acreedora de La Estancia Golf Resort, S.A.S. es la entidad Transporte, Taller Y Venta De Materiales Rufino y en ningún caso el señor Rodolfo Espiritusanto, como determinó la Corte a-quo. Por lo tanto, no tenía éste último calidad para accionar en justicia ni le adeuda La Estancia Golf Resort, S.A.S. monto alguno que pueda ser condenado a pagar.

d) Debe evitarse un perjuicio irreparable en contra de la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., por una persona con la cual esta no ha contratado.

e) El recurso de revisión de decisión jurisdiccional habrá de ser acogido una vez sea estudiado por este Honorable Tribunal Constitucional, toda vez que la sentencia atacada violenta los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de igualdad y seguridad jurídica de la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S.

f) De no suspender la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se podría ejecutar una sentencia que de seguro será casada cuando este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien anular la sentencia de que se trata y devolver a la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trata para su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte demandada

La parte demandada, el señor Rodolfo Espiritusanto, mediante su escrito de defensa concerniente a la solicitud de suspensión de ejecución, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace la solicitud en cuestión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a) Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, pero esa sujeta a que en la misma el daño que quiere impedir sea de naturaleza pecuniaria, y ese es el caso de la especie, que en atención al principal efecto de las sentencia del tribunal Constitucional el cual es el establecimiento del precedente y de que sus decisiones son vinculantes, no permitimos citar una sentencia del Tribunal Constitucional que fallo rechazando la demanda en suspensión en un caso idéntico de condenaciones de naturaleza pecuniaria.

b) CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA TC/0203/19: (...) g. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional (entre las que cabe citar la Sentencia TC/0250/131), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; e (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso. (...) j. Este tribunal constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha establecido, de manera reiterada, desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (véase las sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0329/2014).

c) Tomando esto en cuenta, es más que evidente la el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 39/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual a requerimiento del señor Rodolfo Espiritusanto, le fue notificada la sentencia a la razón social La Estancia Golf Resort, S.A.S.
3. Acto núm. 91/2021, del doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Victor Manuel Garrido P., alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante el cual a requerimiento de La Estancia Golf Resort, S.A.S., le fue notificado el recurso al señor Rodolfo Espiritusanto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en incumplimiento de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Rodolfo Espiritusanto contra la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., la cual surge con base en un acto de acuerdo amigable a través del cual se pondría fin a un litigio sometido ante los tribunales.

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00264, del once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente la demanda presentada, condenando a la parte demandada a pagar la suma de quinientos mil pesos (\$500,000.00), por concepto de deuda, y adicionalmente a pagar la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1,400,000.00), por concepto del diez por ciento (10 %) de interés convenido.

No conformes con dicha decisión, tanto la parte demandada¹ como la demandante², interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó en todas sus partes las conclusiones vertidas por el

¹Recurso de apelación interpuesto de manera principal.

²Recurso de apelación interpuesto de manera incidental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado y modificó la sentencia impugnada, condenando a la parte demandada al pago de seiscientos treinta y un mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$631,145.00), por concepto de deuda, más al pago del interés del diez por ciento (10 %) de la suma descrita anteriormente, como pago de interés mensual en la falta de pago de la deuda vencida hasta su finiquito, de conformidad con la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00426, del trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Ante las circunstancias señaladas, la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S. interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha corte declaró la perención del recurso mediante la Resolución núm. 00991/2020, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Esta última resolución ahora objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las razones siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*
- b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*
- d. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12.
- e. El presente caso tiene su origen en una demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Rodolfo Espiritusanto contra la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S. En tal sentido, esta última procura la suspensión de la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención de oficio del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, la parte demandante, La Estancia Golf Resort, S.A.S., sostiene en su escrito:

A que la génesis del presente litigio se encuentra en un Acto de Acuerdo Amigable suscrito en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil doce (2012), entre las entidades La Estancia Golf Resort, S.A.S. y Transporte, Taller Y Venta De Materiales Rufino. Así las cosas no existen dudas de que la acreedora de La Estancia Golf Resort, S.A.S. es la entidad Transporte, Taller Y Venta De Materiales Rufino y en ningún caso el señor Rodolfo Espiritusanto, como determinó la Corte a-quo. Por lo tanto, no tenía éste último calidad para accionar en justicia ni le adeuda La Estancia Golf Resort, S.A.S. monto alguno que pueda ser condenado a pagar.

Debe evitarse un perjuicio irreparable en contra de la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., por una persona con la cual esta no ha contratado.

g. Al respecto, la parte demandada en suspensión, el señor Rodolfo Espiritusanto, alega:

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, pero esa sujeta a que en la misma el daño que quiere impedir sea de naturaleza pecuniaria, y ese es el caso de la especie, que en atención al principal efecto de las sentencia del tribunal Constitucional el cual es el establecimiento del precedente y de que sus decisiones son vinculantes, no permitimos citar una sentencia del Tribunal Constitucional que fallo rechazando la demanda en suspensión en un caso idéntico de condenaciones de naturaleza pecuniaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Cabe destacar que, ante la declaratoria de perención por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión a ejecutar sería la dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00426, del trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), decidió lo siguiente:

Primero: Rechazando en todas sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Apelación Principal contenido en el acto No. 178-2017, en fecha Quince (15) Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017), debidamente instrumentado por el Ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, dirigida contra la totalidad de la sentencia No. 186-2017-SSEN-00264, de fecha once (11) de Abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles.

Segundo: Confirmando la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00264, en fecha 11 de Abril de 2017, con las modificaciones siguiente:

A)- Condenando a la Estancia Golf Resort, S.A.S., en base a un capital de SEISCIENTOS TREINTAIUN MIL CIENTO CUARENTAICINCO PESOS DOMINICANOS) (RD\$631,145.00, verdadero restante del acuerdo arribado por las partes;

B)- Condenando a la recurrente principal al pago del interés del Diez 10% establecido en el acuerdo a la suma de (DR\$631,145.00) como pago de interés mensual en la falta de pagó de la deuda vencida y hasta su finiquito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C)- Rechazando por los motivos expuestos la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

Tercero: Condenando a la Estancia Golf Resort, S.A.S., al pago de los costos procesales de ambas instancias, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Ramón Amauris De la Cruz Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

i. En este sentido, la Sentencia núm. 186-2017-SCIV-00264, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), estableció:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, intentada por el señor Rodolfo Espiritusanto, en contra de la entidad comercial La Estancia Golf Resort, S.A., mediante acto No.20/2015 de fecha 22/01/2015, instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, Alguacil Ordinario de la Cántara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha de conformidad a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda descrita por los motivos expuestos, y en consecuencia condena a la entidad La Estancia Golf Resort, S.A., a pagar a favor del señor Rodolfo Espiritusanto, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de la deuda principal, más la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00) por concepto del 10% de interés convenido entre las, en virtud del acuerdo entre ambos en fecha 15/04/2012, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Ramón Castillo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Notario Público de los número de Higüey; y por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos.

j. Como se advierte, la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico. Al respecto este tribunal ha establecido su criterio en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

k. En este orden, el alegado perjuicio es reparable, en razón de que, si el demandante en suspensión obtiene ganancia de causa en lo que respecta al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del litigio, las sumas de dinero pagadas que salieren de su patrimonio pueden ser reintegrados al mismo; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

1. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión que nos ocupa en razón de que la ejecución de la sentencia que le perjudicaría al hoy solicitante de la suspensión, se refiere a una condena de carácter puramente económico; razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., contra la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, La Estancia Golf Resort, S.A.S., y a la demandada, señor Rodolfo Espiritusanto.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria